



--- SENTENCIA NUMERO.- (26).- VEINTISEIS.-----

--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (24) veinticuatro días del mes de enero de (2018) dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **00768/2017**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. *******, en representación de su menor hijo, de cuyo nombre y apellido, a fin de proteger su identidad, se destacan las iniciales ********, en contra del **C. *******, y;-----

----- RESULTANDO.-----

----- **ÚNICO:-** Mediante promoción recepcionada en fecha (16) dieciseis de junio de (2017), por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en este segundo distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha al haber asumido competencia en el caso en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la **C. *******, en representación de su menor ********, demandado del **C. *******, las siguientes prestaciones: A).- El otorgamiento de una pensión alimenticia con carácter definitivo para su menor hijo ********, consistente en el 50% cincuenta por ciento de la pensión que recibe el **C. ******* por parte del IMSS, con número de Afiliación 4992755976-2 y la cual se deposita a la cuenta número 04005892570, en la Institución Bancaria "SCOTIABANK S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE" con la CLAVE INTERBANCARIA 044814040058925706.- B).- Como consecuencia de lo anterior se ordene el Oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL IMSS** (Instituto Mexicano del Seguro Social) Delegación Tampico, a fin de que ordene a quien corresponda procedan a
L'EPL / L'SSM / DIRC

efectuar el descuento del porcentaje de pensión provisional que se asigne por parte de esta autoridad y ordenar le sean entregadas las cantidades resultantes previo recibo que se deje para constancia.-

C).- En caso de oposición a las prestaciones reclamadas demanda el pago de gastos y costas judiciales que le origine el presente juicio en todas sus instancias.- Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha (27) veintisiete de junio de (2017) dos mil diecisiete, tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos, a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento, como obra a fojas 49 del principal, mediante proveído de fecha (26) veintiseis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, se tuvo en tiempo a la parte demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, allanándose a la misma, ordenándose dar vista a su contraria por él termino de tres días, para manifestara lo que a sus intereses conviniera, y por proveído de fecha (8) ocho de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, se fijo la litis, aperturándose el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios



de prueba que se llegaren aportar, por lo que estando el expediente en estado de resolver, se ordeno dictar la sentencia de mérito, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS.** - - - - -

-----**PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. - - - - -

- -- **SEGUNDO:**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a fojas 1 a 4 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. - - - - -

-- - Por su parte el reo de la instancia, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, fundo sus defensas en los siguientes hechos visibles a fojas 50 a 51 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. - - - - -

- -- **TERCERO:**- En la especie, tenemos que el **artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de**

aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito tenemos que, en la especie ambas partes, ofrecieron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la Codificación Procesal Civil Local vigente en el Estado, siendo de la parte actora las siguientes:-----

---DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número 4210, de libro 22, de fecha de registro (9) nueve de diciembre de (2009) dos mil nueve, a nombre de ****, expedida por la Oficialia Primera de Registro Civil de Tampico, Tamaulipas; copias certificadas del expediente 00663/2017 relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovida por la C. ***** *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hijo ***** , a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---DOCUMENTAL PRIVADA.- Resolución para el otorgamiento de invalidez temporal, a nombre de ***** *****, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; estado de cuenta a nombre de ***** *****, expedido por la Institución Bancaria Scotiabank; impresiones de recibos de nómina a nombre de ***** *****; documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previsto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

---PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

--La parte demandada no ofreció medios de convicción alguno, mismo que se allanó a la demanda.-----

- - - **CUARTO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.** Así tenemos que, en el presente sumario el demandado compareció a juicio, sin embargo, al contestar la demanda se allanó a la misma, manifestando en su escrito de fecha (25) veinticinco de octubre de (2017) dos mil diecisiete, su allanamiento a todas y cada una de las prestaciones que se le demandan, solicitando a este Juzgador sea justo en la sentencia que se dicte con el porcentaje de pensión alimenticia que se le conceda a sus acreedores en forma definitiva, ya que refiere que, independientemente de la obligación para con ellos, también tiene obligación para con sus tres hijos procreados en su primer matrimonio;luego entonces, se deduce por simple lógica que el descuento del 30% (treinta por ciento) que se le aplica al sueldo del deudor alimentista, en favor de su menor hijo ****, es
L'EPL / L'SSM / DIRC

suficiente para garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto y protección de su derecho humano fundamental consistente en la alimentación; de ahí que lo procedente sea confirmar el 30% (treinta por ciento) decretado como pensión alimenticia provisional, otorgada a favor del menor **** dentro de los autos del expediente 00663/2017 del índice de este Juzgado; y en concepto del juez que estas líneas suscribe es de considerar **PROCEDENTE** la acción ejercida por la C. ***** *****, en representación de su menor hijo ****, en efecto, lo anterior es así, partiendo de la base que con su material probatorio acreditó los elementos esenciales consignados en nuestra legislación adjetiva; y es que, justificó en su orden, el vínculo que une a su menor hijo con su hoy demandado, de lo cual se viene al conocimiento de la existencia y vigencia del **título jurídico o relación fundante** a cuya virtud se requiere el decretamiento de la pensión alimenticia de que se trata con cargo al salario y demás prestaciones del obligado a la asistencia familiar, como se infiere de la partida de nacimiento, la cual fue valorada; en tanto que en segundo plano, **la posibilidad económica** del C. ***** *****, para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, se justificó con el antecedente generador de la medida provisional de alimentos decretada en los autos del presente expediente, así como con los recibos de nómina exhibidos; en lo atinente a **la necesidad de recibir alimentos**, en su caso quedó satisfecha con la presunción legal acerca de la necesidad que tiene el menor ****, en su carácter de acreedor alimentario demandante, acorde a lo estatuido por los artículos 274 fracción II y 411 del Código de Procedimientos Civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Vigente en el Estado, citando en refuerzo de la motivación obsequiada los criterios identificados bajo la voz: **"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE, CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. Séptima Epoca: Amparo civil directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández, 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de Junio de 1969 cinco votos. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de Junio de 1969. Cinco votos.-**

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda

vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Guadencio Juárez Gutierrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Herias de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero

” .-“ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Lnet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo Gracia Aldaz;-- **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.-- De igual forma deviene aplicable en refuerzo de la motivación esgrimida, la tesis sobresaliente sustentada por la autoridad federal competente cuyo rubro, texto y síntesis reza: **“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).** El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se

considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Art. 280.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Amparo directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 25 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. Tesis Aislada. - - - - -

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.* DEL QUINTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.” -----

-- - Y traduciéndose además en un hecho notorio – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, así como en elemental congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en manifestaciones supralineales, se declara que **HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *******, en representación de su menor hijo ******, en contra del C. ******* *********, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA a favor de su menor hijo, por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el C. **************, como pensionado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación 4992755976-2, y una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo, y las cantidades resultantes se depositen a la C. **************, en representación de su menor hijo ********, en la cuenta número 04005892570, de la Institución bancaria “SCOTIABANK S.A. INSTITUCION BANCARIA MULTIPLE”.- - - - -

L’EPL / L’SSM / DIRC

- - - Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado se allanó a la demanda, luego;- - - - -

----**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C.***** *****
*****, en representación de su menor hijo ****, **en contra del C. *******
***** *****, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -----

- - -**TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se ratifica el porcentaje decretado a favor del menor JFEEM, del (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el C. ***** ***** ***** , como pensionado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, con numero de afiliación 4992755976-2, y una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oficio al Representante Legal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, en los términos que se indican en el presente fallo, y las cantidades resultantes se depositen a la C. ***** , en representación de su menor hijo ****, en la cuenta numero 04005892570,de la Institución bancaria "SCOTIABANK S.A. INSTITUCION BANCARIA MULTIPLE".- - - - -

----- **CUARTO.**- Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el C. LIC. SALOMON SAMPABLO MARTINEZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy Fe. - - - - -

LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA
JUEZ

LIC. SALOMON SAMPABLO MARTINEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

**- - - En seguida se hace la publicación de ley.-
Conste.....**

L´EPL/L´SSM/ L´DIRC

**El Licenciado(a) DIANA ISABEL RAMIREZ
CHIMAL, Secretario Projectista, adscrito al**

L´EPL / L´SSM / DIRC

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO 26 dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE ENERO DE 2018) por el JUEZ, constante de CATORCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.....

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.